



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintiocho (2021)

TUTELA

RADICACION :	2021-00015-00
ACCIONANTE :	ARMANDO RAMIREZ RODRIGUEZ
ACCIONADO :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **ARMANDO RAMIREZ RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por violación al derecho fundamental de petición.

II. LA ACCION:

El accionante a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela indicando que tiene 62 años de edad y que radicó derecho de petición el día 19 de agosto de 2020 ante la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, para que le reconociera y pagara la pensión de vejez.

Que la entidad accionada pese haber transcurrido a la fecha más de cuatro (4) meses no ha dado respuesta a su solicitud de reconocimiento y pago de pensión.

LO QUE SE PRETENDE

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección del derecho fundamental enunciado para que se declare que la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, y que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud incoada por ésta, relativa al reconocimiento de la pensión de vejez.



III.- TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la acción de tutela por auto del 18 de enero de 2021, se corrió traslado de la misma a la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el accionante.

RESPUESTA PARTES ACCIONADA –ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-:

La entidad accionada realizó pronunciamiento sobre los hechos materia de la presente acción de tutela. Indicando que mediante resolución No. SUB 11338 DE 25 DE ENERO DE 2021, esa entidad decidió resolver un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria), *“resuelve Reconocer una Pensión de Vejez a favor del señor RAMIREZ RODRIGUEZ ARMANDO ya identificado, en cuantía de \$973,549 para el año 2021”*.

Solicita en consecuencia se declare la carencia actual de objeto por encontrarse superado el hecho que originó la presente acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Entra el despacho a definir si existe vulneración al derecho fundamental de petición, al haberse dado por parte de la entidad accionada respuesta de fondo a la solicitud interpuesta por el accionante, relacionada con el reconocimiento de su pensión de vejez, o por el contrario si la situación se encuentra superada.

La tesis del despacho es que la situación se encuentra superada luego de establecer que se emitió respuesta de fondo la cual se encuentra debidamente notificada.

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:



1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

A.- Normativa y Precedente Jurisprudencial:

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar¹.

¹ Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán



Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido un término de cuatro (4) meses, tratándose de asuntos pensionales, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo en aquellos eventos que deban adoptarse medidas relativas al pago de prestaciones económicas precisando un lapso de tiempo de seis (6) meses.²

DECRETO 491 de 2020

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “ (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”.

² Sentencia T-155 de 2018.



B.- Valoración y Conclusiones:

El accionante acude a esta vía judicial señalando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, le está vulnerando su derecho fundamental de petición al no resolver de fondo sobre la petición radicada el día 20 de agosto de 2020, relativa al reconocimiento de su pensión teniendo como fundamento el cumplimiento de los requisitos de edad y semanas cotizadas.

Revisado el acervo probatorio, el despacho al verificar la contestación efectuada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, determina que se resolvió de fondo lo pedido por el accionante, para lo cual se emitió resolución No. SUB 11338 DE 25 DE ENERO DE 2021, esa entidad decidió resolver un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – ordinaria), *“resuelve Reconocer una Pensión de Vejez a favor del señor RAMIREZ RODRIGUEZ ARMANDO ya identificado, en cuantía de \$973,549 para el año 2021”*, la cual se encuentra debidamente notificada al accionante tal como se verifica en los anexos arrojados por la accionada.

El despacho evidencia que la respuesta otorgada por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-resuelve el fondo de lo pedido por el accionante, en consecuencia la vulneración del derecho se encuentra superada.

Se concluye entonces que el accionado COLPENSIONES contestó en debida forma frente a lo pedido y de fondo, notificando el contenido de la decisión al accionante a través de correo certificado y electrónico luego la vulneración o amenaza al derecho de la parte actora ha desaparecido, tratándose entonces de un hecho superado porque la situación fáctica que amenazaba el derecho fundamental eclipsó y éste último ya no se encuentra en riesgo.

En consecuencia no existe una orden a impartir, ni un perjuicio que evitar y la tutela pierde su razón de ser, por cuanto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, ha dado respuesta a la petición garantizándose los derechos fundamentales del accionante.

Frente a estas situaciones la Corte ha precisado que se debe advertir al accionado sobre la obligación de proteger los derechos en una próxima oportunidad, tal como lo autoriza el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, y a declarar la carencia de objeto



de la acción de tutela, por tratarse de un hecho superado absteniéndose de impartir orden alguna; sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, **el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción extraprocésal ha resultado incumplida o tardía. (Subrayado fuera de texto).**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **ARMANDO RAMIREZ RODRIGUEZ**, dentro de la presente acción de tutela instaurada contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por tratarse de un hecho superado, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada (Art. 31 del Decreto 2351 de 1991).

NOTIFIQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809e5731ca8b444c4958a43adb7dee07621441933894c12f78290617ca52f5a1**

Documento generado en 28/01/2021 03:35:56 PM